RADICACION: 760014003032-2015-00329-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: G5 DISTRIBUCIONES S.A.S. y CARLOS ADAN HERNANDEZ AGUAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que se dictó auto 290 del 03 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por Omaira Osorio de García contra German Duque Hernández, Carlos Adán Hernández y Lina Johana Palacios, en el cual se ordenó la terminación y se decreto el levantamiento de las medidas previas.

Conforme a lo informado por Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se ordenará librar el respectivo oficio informando que dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1289 del 19 de mayo de 2015 se inadmitió la demanda y posterior a ello el apoderado retiró al misma, y que la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 5998 del 26/09/19, proveniente del Juzgado de origen (20 Civil Municipal de Cali), no se tuvo en cuenta por esta oficina judicial por encontrarse archivado el proceso por las razones ya mencionadas (auto interlocutorio No. 3317 del 05 de noviembre de 2019), lo cual se le comunicó mediante oficio No. 4266 del 05/11/2019, recibido en dicha dependencia judicial el día 29 de noviembre de 2019..

En consecuencia, este juzgado, DISPONE:

LIBRAR OFICIO al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando que dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1289 del 19 de mayo de 2015 se inadmitió la demanda y posterior a ello el apoderado retiró al misma y que la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 5998 del 26/09/19, proveniente del Juzgado de origen (20 Civil Municipal de Cali), no fue tenida en cuenta por esta oficina judicial mediante interlocutorio No. 3317 del 05 de noviembre de 2019, por encontrarse archivado el proceso por las razones ya mencionadas, lo cual se le comunicó mediante oficio No. 4266 del 05/11/2019, recibido en dicha dependencia judicial el día 29 de noviembre de 2019..

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00329-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2017-00387-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALEX ESCOBAR MARTINEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución (pagaré y escritura pública No. 127 de fecha 30 de enero de 2012, obrantes a folio 4 a 22), e igualmente autoriza a las Dras. Mónica Vanessa Bastidas Arteaga y Alejandra Tordecilla Eljach, para recibir dichos documentos, por ser procedentes se despacharán favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, se ordenará el desglose de los mentados documentos, expediente que permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR EL DESGLOSE a costa de la parte actora de los documentos que obran a folios 4 a 22 (pagare y escritura pública No. 127 de fecha 30 de enero de 2012), de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

2.- Tener como autorizadas a las Dras. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 y T.P. No. 324.315 del C.S.J., y ALEJANDRA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.14.025.216 y T.P. No. 227.294 del C.S.J., para que retiren el desglose solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00387-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez Informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, surtida en la dirección electrónica del demanadado DIEGO LONDOÑO MEIJA, y que en el expediente no hay prueba de que previamente hubiere surtido la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem. Sírvase proveer. Cali, julio 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
DDO. : DIEGO LONDOÑO MEJIA
RAD. : 760014003032-2019-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia de la entrega efectiva de la notificación por aviso al correo electrónico del demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA (art. 292 C. G. del P.), por lo que provendría el juzgado a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque se advierte lo siguiente:

1.- No obra prueba en el expediente de que la parte actora hubiera enviado previamente la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso, y aunque en el memorial que aporta para acreditar agotada la notificación con el demandado dice haberla enviado el 03 de marzo de 2020, siendo la misma positiva, según certificación No. 283016700906 expedida por la empresa Pronto Envíos y que dice adjuntar con la presente, lo cierto es que no allegó tal comunicación ni tampoco la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin y a la que alude en su memorial, para comprobar que la misma cumple con las exigencias señaladas en dicho precepto, a que dirección se remitió y cuando se recibió.

2.- Debe tenerse en cuenta que para realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, es menester acreditar que se agotó previamente la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 ibidem, lo que aquí no ha tenido ocurrencia.

3.- En la comunicación de la notificación por aviso que aporta con el memorial no tiene la constancia de haber sido cotejada por la empresa de mensajería utilizada con tal fin, y aunque en la misma se anuncia que envia copia del auto, de la demanda y sus anexos, en la certificación que se aporta de dicha empresa sobre la entrega no consta ni aparece que tales piezas procesales hayan sido remitidas al demandado, señalando simplemente en el escrito que aporta al juzgado que adjunta copias de dichas piezas para garantizar el debido proceso, cuando lo que debía acreditar era su envío al demandado a través del mensaje de texto enviado a través de la empresa de correo utilizada con tal fin, lo que no aparece demostrado en este proceso.

4.- En tales circunstancias no se evidencia que se hayan agotado los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso para poder tener por notificado en debida

forma al demandado DIEGO LONDOÑO MEJIA del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo.

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal que contemplan los artículos 291 y 292 del estatuto en mención, por lo que no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se dispondrá agregar a los autos sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso allegada a los autos por el apoderado judicial de la parte actora, y se requerira a dicho mandatario para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal con el demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- AGREGAR a los autos sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso allegada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 54-56 del expediente, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva realizar nuevamente la notificación personal con el demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00430-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00552-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando se proceda a dictar sentencia, y que el proceso se encuentra suspendido por haber promovido el demandado insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer, Cali, julio 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : WILMER GUERRERO PENAGOS
RAD. : 760014003032-2019-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede obrante a folio 61 de la presente encuadernación, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora, solicita se proceda a dictar sentencia, advierte el despacho que no hay lugar a acceder a dicha petición por cuanto el asunto de marras se encuentra suspendido, porque el ejecutado inició proceso de Insolvencia y Negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, suspensión que fue decretada por auto interlocutorio No. 3457 de noviembre 12 de 2019, obrante a folio 48 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de dictar sentencia en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00552-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO, LUZ MERY OLARTE AGUDELO y FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD: 760014003032-2019-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho judicial a resolver la petición formulada por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 140 del expediente, con el fin que con base en el artículo 286 del código general del proceso se corrija por error aritmético la Sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, ya que en el capítulo V de CONSIDERACIONES, en el párrafo 4°, se indicó mal el nombre del causante, toda vez que es EFRAIN OLARTE HERRERA, y no *"MARIANELA NELLY BUENDIA DE OCAMPO" como allí se expresó, así* como también los bienes que son materia de la partición y adjudicación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios procesales es el invocado por la parte actora y relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, previsto en artículo 286 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

La disposición transcrita en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siendo esta última la que nos interesa en este caso.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que le asiste razón al peticionario pues al examinar la sentencia No. 136 del 29 de junio de 2020, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en este proceso de sucesión, se incurrió en un yerro en el párrafo cuarto del acápite de CONSIDERACIONES, el cual debe ser subsanado, dado que se indicó mal el nombre del causante, así como también los bienes que son materia de la partición y adjudicación, pues se expresó lo siguiente:

"*Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: (i) un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro*

de Instrumentos Públicos de Cali (V), bien que fue adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de la señora MARIANELA NELLY BUENDIA DE OCAMPO, según sentencia del 09 de marzo de 1974 DEL Juzgado segundo Civil Circuito; (ii) ingresos y frutos contenidos dentro de la rendición de cuentas respecto de la administración del inmueble ubicado en la calle22 #13-21, 13-23, hoy calle22#13 A-21 matricula inmobiliaria No. 370-563052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso", aunque en el párrafo siguiente se indicaron bien los números de las matrículas inmobiliarias con las que se identifican los bienes inmuebles objeto de la partición (370-128397 y 370-350245), respecto de los cuales se debe inscribir la partición y la sentencia.

En efecto, contrario a lo que se expresó en el precitado punto se tiene que el nombre correcto del causante es EFRAIN OLARTE HERRERA, y los bienes pertenecientes a la sucesión intestada son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: Bien propio del causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali, en la Calle 33 C No. 17 F – 23 Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 201.40 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en él construida, constante de tres (3) habitaciones, baño, sanitario y lavadero, en ladrillo y cemento, con plancha de cemento, pisos de mosaico, con tres (3) puertas, cuyos linderos según títulos de adquisición son: NORTE: Con predio de MARINA DE BENITEZ, en extensión de 25.30 metros; por el SUR: Con herederos de ULPIANO PÉREZ, en extensión de 25.40 metros; por el ORIENTE: Con predio de N.N., en extensión de 7.80 metros; y por el OCCIDENTE: Con la diagonal 21 hoy calle 33 C, en extensión de 8.00 metros. ADQUISICIÓN: Inmueble adquirido por el causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, por compra que hizo a la señora OFELIA QUINTERO QUINTERO, por escritura pública No. 5.494 del 29 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaria Doce del Circulo, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado en la Tesorería Municipal de Santiago de Cali con el número predial nacional 760010100080400050029000000029, predio No. D083300290000. Avalúo $ 82.452.000,oo.

SEGUNDA PARTIDA: Bien propio del causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali, en la Transversal 17 F2 No. D18-22 hoy carrera 17 F 5 Bis No. 27 C 1-25 del Barrio Primitivo Crespo de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 105.93 metros cuadrados, cuyos linderos según título de adquisición son: NORTE: Con predio de ANSELMO OLIVAR, en extensión de 3.75 metros; SUR: Con la calle 25 C, en extensión de 6.35 metros; ORIENTE: Con predio de NELSON GUTIERREZ, en extensión de 20.60 metros; y OCCIDENTE: Con predio de INVICALI, en extensión de 21.30 metros. Existe sobre el lote de terreno una casa de habitación con techo de teja de barro cocido, paredes de ladrillero y bahareque, pisos de mosaico, con puertas y ventanas metálicas, servicios higiénicos completos. ADQUISICIÓN: Inmueble adquirido por el causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, por compra que hizo al Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Cali, INVICALI, por escritura pública No. 4828 del 12 de octubre de 1990, otorgada en la Notaria Doce del Circulo de Cali, registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado en la Tesorería Municipal de Santiago de Cali con el número predial nacional 760010100080100160016000000016, predio No. D088900160000. Avalúo$ 36.587.000,oo".

Como quiera que se trata de un yerro por alteración o cambio de palabras, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el juez que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, corresponde al despacho enmendarlo, teniendo en cuenta que influyen en lo dispuesto en la parte resolutiva en donde se aprobó el trabajo de partición.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia proferida en el presente proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, con el fin de indicar que el nombre y bienes pertenecientes a la sucesión intestada, y que son materia de la partición, adjudicación y aprobación de dicho trabajo son los que en esta providencia se están indicando, y no los que se mencionaron en el párrafo cuarto del acápite V de CONSIDERACIONES de la sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021, notificada en estado No. 107 del 1 de julio del año en curso.

En todo lo demás la sentencia No. 136 del 29 de Junio de 2021 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

Para efectos del registro del trabajo de partición, se ordena expedirle a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021 proferida en el presente proceso de sucesión intestada del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, notificada en estado No. 107 del 1 de julio del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre y bienes pertenecientes a la sucesión intestada en este proceso, son los que en esta providencia se están indicando, y no los que se mencionaron en el párrafo cuarto del acápite V de las CONSIDERACIONES de dicha sentencia, párrafo que queda de la siguiente manera:

"*Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: (i) Bien propio del causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali, en la Calle 33 C No. 17 F – 23 Barrio Uribe Uribe de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 201.40 metros cuadrados, junto con la casa de habitación en él construida, constante de tres (3) habitaciones, baño, sanitario y lavadero, en ladrillo y cemento, con plancha de cemento, pisos de mosaico, con tres (3) puertas, cuyos linderos según títulos de adquisición son: NORTE: Con predio de MARINA DE BENITEZ, en extensión de 25.30 metros; por el SUR: Con herederos de ULPIANO PÉREZ, en extensión de 25.40 metros; por el ORIENTE: Con predio de N.N., en extensión de 7.80 metros; y por el OCCIDENTE: Con la diagonal 21 hoy calle 33 C, en extensión de 8.00 metros. ADQUISICIÓN: Inmueble adquirido por el causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, por compra que hizo a la señora OFELIA QUINTERO QUINTERO, por escritura pública No. 5.494 del 29 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaria Doce del Circulo, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado en la Tesorería Municipal de Santiago de Cali con el número predial nacional 76001010008040005002900000029, predio No. D083300290000. Avalúo $ 82.452.000,oo; (ii) Bien propio del causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, lote de terreno ubicado en la ciudad de Cali, en la Transversal 17 F2 No. D18-22 hoy carrera 17 F 5 Bis No. 27 C 1-25 del Barrio Primitivo Crespo de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 105.93 metros cuadrados, cuyos linderos según título de adquisición son: NORTE: Con predio de ANSELMO OLIVAR, en extensión de 3.75 metros; SUR: Con la calle 25 C, en extensión de 6.35 metros; ORIENTE: Con predio de NELSON GUTIERREZ, en extensión de 20.60 metros; y OCCIDENTE: Con predio de INVICALI, en extensión de 21.30 metros. Existe sobre el lote de terreno una casa de habitación con techo de teja de barro cocido, paredes de ladrillero y bahareque, pisos de mosaico, con puertas y ventanas metálicas, servicios higiénicos completos. ADQUISICIÓN: Inmueble adquirido por el causante, señor EFRAIN OLARTE HERRERA, por compra que hizo al Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Cali, INVICALI, por escritura pública No. 4828 del 12 de octubre de 1990, otorgada en la Notaria Doce del Circulo de Cali, registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 370-350245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado en la Tesorería Municipal de Santiago de Cali con el número predial nacional 76001010008010016001600000016, predio No. D088900160000. Avalúo $36.587.000,oo".*

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia No. 136 del 29 de junio de 2021 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

TERCERO: Para efectos del registro, EXPIDASE a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI "FONJAVERIANA"
DEMANDADO: GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00722-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar constancia del envío de la notificación a la demandada de acuerdo con el decreto 806 de 2020 y solicita se tenga como cumplida la etapa de la notificación.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez

realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que las direcciones electrónicas donde se efectuó la notificación corresponden a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como las obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con las certificaciones de la empresa de mensajería utilizada con tal fin y en las que se le adjunto copia del auto a notificar, de la demanda y anexos.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00722-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2019-00885-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, donde informa que se adelanta cobro coactivo a nombre del contribuyente Camacho Valencia Robinson con C.C. 14.474.228, de las obligaciones adeudadas por impuestos de renta años 2017 y 2018, y al haber ordenado el embargo del bien inmueble con acción real del contribuyente con M.I. No. 370-733921, en la anotación 10 del certificado de tradición, el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali l con oficio No. 4531 del 19 de noviembre de 2019, solicita se informe el estado actual del proceso y la etapa en que se encuentra a fin de determinar la acción a seguir, e indicar información de números de contacto del mencionado señor Camacho Valencia.

Siendo procedente lo peticionado por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, se ordenará librar el respectivo oficio informando lo pertinente.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

LIBRAR OFICIO a la DIAN - División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, informándole que en esta oficina judicial cursó proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ROBINSON CAMACHO VALENCIA, radicado bajo la partida No. 760014003032-2019-00885-00, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 1309 del 28 de Septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., y como consecuencia de ello de ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas. De acuerdo a la información que obra en el expediente respecto al señor Camacho, figura como dirección de domicilio la Carrera 85 b No. 28-87 Cal y correo electrónico: elfabi125@hotmail.com.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00885-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACIÓN: 760014003032-2019-01030-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTICENTRO UNIDAD 1 – 17 P.H.
DEMANDADO: JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se emitió auto interlocutorio No. 1584 del 16 de Julio de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, notificado por estado No. 117 de Julio 17 de 2021, sin tener en cuenta que con antelación ya se había emitido dicha providencia por parte del Juzgado.

Como bien puede apreciarse el juzgado se equivocó al emitir la precitada providencia, pues no tuvo en cuenta que con anterioridad al auto antes mencionado se había dictado el auto interlocutorio No. 703 de marzo 25 de 2021 y notificado por estado No. 54 del 05 de abril de 2021, encontrándose el presente asunto en la actualidad para la liquidación de costas y posteriormente ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Ahora bien, como resulta ilegal la decisión proferida en el auto interlocutorio No. 1584 del 16 de Julio de 2021, dado que no pueden existir dos pronunciamientos ordenando seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la precitada providencia, la cual se dejará sin efecto para que por secretaria se realice la liquidación de las costas y una vez aprobadas el expediente se remita a los juzgados de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 1584 del 16 de Julio de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, notificado por estado No. 117 de Julio 17 de 2021, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En firme esta providencia, procédase por la secretaria a realizar la liquidación de las costas y una vez aprobadas se haga la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01030-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___122_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: HERMES ALEXANDER ZUÑIGA BOLAÑOS
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, enviado al demandado a la dirección electrónica alexanderzuñiga@medicos.com,, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, solicitando entre otra, (i) se tenga por notificado al demandado por aviso; (ii) se ordene seguir adelante con la ejecución

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado ALEXANDER ZUÑIGA HERMES

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación ((alexanderzuñiga@medicos.com), a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES. corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin y en las que se le adjunto copia del auto a notificar, de la demanda y anexos.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

2.- De otro lado, la apoderada judicial de la parte allegó al correo institucional del juzgado escrito por medio del cual solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En relación con dicha petición se le observa que las medidas que solicitó ya fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 862 del 15 de julio de 2020, notificado en estado #49 del 17 de julio de ese mismo año, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia, indicándole que dicha providencia no se insertó en el estado por así disponerlo el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3º.- En relación con la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora respecto al decreto de medidas cautelares, debe estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 862 del 15 de julio de 2020, notificado en estado No. 49 del 17 de julio de ese mismo año, por medio del cual se decretaron dichas medidas, según lo manifestado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00112-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES
RADICACION: No. 760014003032-2020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a lo dispuesto en el auto No. 0032 del 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, por medio del cual se da la apertura al trámite de liquidación patrimonial del señor JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.540.064, radicado bajo la Partida No. 2020-00731-00, esta instancia judicial en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali-Valle, para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- REMITASE este proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra de JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali-Valle, para que sea incorporado en el trámite de liquidación patrimonial del deudor que cursa en ese despacho, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del código general del proceso.

2.- CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes en justicia XXI.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00135-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica sofia.0903@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho que se tenga por notificada a la demandada SOFIA GUAZA CASTILLO

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues si bien indica que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación sofia.0903@hotmail.com, pertenece a la demandada SOFIA GUAZA CASTILLO, e indica la forma como lo obtuvo que fue producto de la actualización de sus datos personales en virtud de su relación contractual vigente con Bancolombia S.A.. y de acuerdo a la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos, ubicación y contacto, sin embargo no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (Domina Entrega).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que le falto por suministrar las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a donde ser surtió la notificación.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, señalado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a la forma como afirma obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00177-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 8° del decreto No. 806 de 2020, enviado al demandado JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ, a las direcciones electrónicas josejj40@gmail.com y josejj40@hotmail.com, indicando que allega el respectivo acuse de recibo, solicitando entre otra, *(i) se tenga por notificado al demandado por aviso; y (ii) se profiera sentencia.*

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, y aportarle con las mismas la copia del auto que se notifica, la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda con el demandado.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con en los memoriales por medio de los cuales aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en las direcciones electrónicas: josejj40@gmail.com y josejj40@hotmail.com, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que dichas direcciones corresponden a la utilizada por la persona a notificar, y solo informa la forma como obtuvo el segundo de dichos correos y aporta las evidencias correspondientes, no así en relación con la primera de ellas (josejj40@gmail.com, pues si bien es cierto que la indicó en la demanda, en parte alguna de la misma o en escrito posterior mencionó como la obtuvo ni tampoco aportó las evidencias de ello, aportando solo prueba de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con la constancia de su entrega y en las que se adjunta copia del auto a notificar, de la demanda y anexos.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que le falto indicar que las direcciones electrónicas donde se hizo la notificación corresponden a los utilizadas por la persona a notificar, y en cuanto a la forma como las obtuvo y de aportar las evidencias correspondientes sólo cumplió este requisitos en relación con la dirección de correo josejj40@hotmail.com , mas no respecto de la otra dirección josejj40@gmail.com, según lo expresado en el párrafo anterior.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, señalado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas donde se realizó la notificación corresponden a las utilizada por la persona a notificar, e informando como obtuvo una de dichas direcciones: josejj40@gmail.com, y aportar las evidencias o pruebas de ello, pues sólo cumplió este punto respecto de la otra dirección: josejj40@hotmail.com, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00196-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00634-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada MAURICIO VALENCIA MOLINA, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.
DEMANDADO : MAURICIO VALENCIA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MAURICIO VALENCIA MOLINA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($268.176.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Agregar el memorial obrante a folio 94 de este cuaderno, para que obre y conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00634-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria